

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25754-31-03-001-2015-00255-03.

Se decide el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto de 2 de junio pasado por el cual el juzgado primero civil del circuito de Soacha denegó la concesión del recurso de apelación que formuló contra el auto de 24 de mayo anterior dentro del proceso ordinario promovido por Luz Dary Perdomo Liscano contra Willington Barajas Bello, Yuli Benito Córdoba y Javier Orlando Londoño Garcés, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 28 de junio de 2022 dictada por el juzgado a-quo, se declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública 527 de 7 de marzo de 2014 de la notaría 61 de Bogotá, 2535 de 30 de julio de 2016 de la notaría segunda de Soacha, por las cuales Willington Barajas Bello dijo venderle a Yuli Benito Córdoba el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-21300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y ésta, a su turno, a Javier Orlando Londoño Garcés y, como consecuencia, se dispuso la cancelación de los citados instrumentos, al paso que se negaron las pretensiones en relación con el certificado N°. 924 de 4 de octubre de 2013 de la notaría 24 de Bogotá, la que en sede apelación confirmó el Tribunal en fallo de 22 febrero de este año, al resolver el recurso de alzada formulado por la parte demandada.

El 10 de marzo siguiente el juzgado dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior y el 23 de mayo posterior pidió la demandante que se adicionara la sentencia de primera instancia, para disponer la cancelación del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble, como se solicitó en la declaración consecucional N°. 4 del escrito de reforma de la demanda, sobre la que omitió pronunciarse el juzgado y que ha dado pie para que el demandado diga que es dueño y que por eso no entrega el predio, petición que denegó el juzgado por auto de 24 de mayo de esta anualidad, aduciendo que la oportunidad para solicitar la adición de la sentencia era dentro del término de ejecutoria de ésta, que no cuando ya se encuentra ejecutoriada; decisión que mantuvo en proveído de 2 de junio siguiente, donde a la par que resolvió la reposición interpuesta por dicho extremo procesal, denegó la apelación subsidiaria que había ésta formulado contra el aludido proveído, sobre la base de que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del citado ordenamiento, ni en disposición especial.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada pero frustráneamente, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 5 de julio posterior.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II.- El recurso

Lo despliega sobre la idea de que la decisión que está apelando no es la sentencia, sino el auto que rechazó la solicitud de complementación, a la que ha debido accederse ante la omisión de proveer sobre esa pretensión consecucional, lo que autoriza aplicar la teoría de que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes.

Consideraciones

Con insistencia se ha dicho que el recurso de queja, obedece, exclusivamente, a la necesidad de verificar la procedencia del recurso de alzada respecto de determinada providencia, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la apelación acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él, le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

La cuestión, ya concentrando la mirada en el punto, es que el auto que niega la adición de la sentencia no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que el precepto 286 del citado ordenamiento apenas establece que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro

de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria” y que “[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”, esto es, no contempló por sí sola la apelabilidad del auto que provee sobre la petición de complementación, sino la posibilidad de apelar la providencia principal cuya adición se solicitó.

Pero obviamente, para que ello sea posible, la adición ha debido solicitarse de manera oportuna, porque *“para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1)”*, algo natural si es que *“la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2)”*, pero debe entenderse que la que tiene esa virtualidad es la que se formula en tiempo, esto es, antes de que cobre ejecutoria la providencia cuya adición se demanda, *“pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado”* (Rojas Gómez, Miguel Enrique; Lecciones de Derecho Procesal; Tomo II; págs. 294 y 295), en clara contravención de *“principios superiores, como el de cosa juzgada y el de seguridad jurídica, y procesales, entre los que cabe destacar los de preclusión y eventualidad”*.

En efecto, a una solicitud que ha sido elevada a destiempo, no puede dársele el mismo tratamiento que le corresponde a la que ha sido formulada tempestivamente, *“porque ese elemento de diferenciación hace que, por lógica, una y otra situación no tenga que ser gobernada de igual manera, de ahí que ante supuestos distintos, las*

soluciones no pueden ser las mismas”, de ahí, por ejemplo, que si sólo cuando “la ‘corrección’ de la sentencia se haya solicitado ‘oportunamente’, se repite, puede ser recurrida en casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que la corrige, mas no cuando esa actuación surge una vez en firme” (Cas. Civ. Auto de 30 de abril de 2008, rad. 2008-00448-01), lo mismo puede predicarse en los eventos en que se deniega una solicitud de adición por no haber sido formulada dentro del término previsto por el legislador para ese efecto, pues la misma extemporaneidad de esa solicitud hace que la apelación no venga procedente.

Es que admitir lo contrario, sería tanto como aceptar el absurdo de que la sentencia puede ser revisada en sede de apelación en más de una oportunidad dependiendo de si las partes interesadas formulan en tiempo o tardíamente una solicitud de complementación, lo que no pudo haber sido nunca el querer del legislador, pues de otro modo no habría establecido expresamente que la complementación de una providencia sólo tiene cabida siempre que se haga de oficio dentro de su término de ejecutoria o a petición de parte elevada dentro de dicho término, no con posterioridad, cuando ya las sentencias de ambas instancias han cobrado firmeza, pues ello desquiciaría por completo el ordenamiento jurídico.

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso; no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0aa2ce89c70831bc0df7db2ddc3acd4294c644ca94fb0bc7413aed2bdea62**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>